



Lección 15

Procedimientos Especiales

Los actos procesales

- Formalidades que deben reunir
 - Idioma 121 audiencia, escritos, sentencia, interrogatorios.
- Día y hora 120
plazo vence a las 24 horas

Resoluciones 124

- Providencia
 - Mero tramites
 - No necesita sustanciación
- Auto interlocutorio
 - Resuelven cuestiones incidentales,
 - Y sin poner fin al conflicto
- Sentencia definitiva
 - Resuelven el conflicto
 - Termina el conflicto

Comunicación entre autoridades

- Entre juez de la misma jerarquía
 - Carta rogatoria
- De un juez superior a juez inferior
 - Oficio comisivo
- De un juez de un país al de otro país
 - exhorto

Comunicación entre las partes

- De juez a partes o instituciones
 - oficios
- De partes a juez
 - Formulaciones
 - Propositiones
 - Deducir, interponer, y oponer

Rebeldía

- Es una situación procesal del imputado renuente a los llamados de la justicia
 - 83 continuará
 - 136 se reiniciará

Extradición

- Es la entrega que se hace un Estado de una persona solicitada por otro estado
 - Procesada o condenada
 - Debe ser delito tanto en el país solicitado como en el solicitante
 - Debe poseer una medida cautelar o condena a prisión
 - Vía ejecutiva o diplomática
 - Por convenio o reciprocidad

Vía Diplomática

- Juez penal Corte S.J Mrio. J.y T.
Mrio RR.EE.
- Embajada en el país extranjero
- Mrio. RR.EE. Mrio J, y T. Corte S. J. y
Juez de igual jerarquía

Plazos

- Perentorio e improrrogable y preclusivos
- Control de la duración del proceso
 - 136 máxima
 - 139 etapa preparatoria duración 324
 - Prorroga ordinaria 325
 - Prorroga extraordinaria 326

La actividad procesal defectuosa

- Nulidades 165 no se podrán fundar
- Absolutas 166
- Relativas 167

Procedimientos

especiales y salidas alternativas

- **Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL.** Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso. Podrá solicitar:
 - 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;
 - 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
 - 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
 - 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
 - 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y

Artículo 351.

OTROS ACTOS CONCLUSIVOS

- El Ministerio Público podrá solicitar:
-
- 1) el sobreseimiento definitivo cuando estime que los elementos de prueba son manifiestamente insuficientes para fundar la acusación; y,
- 2) el sobreseimiento provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción.
- También podrá solicitar la **suspensión condicional del procedimiento**, la **aplicación de criterios de oportunidad**, el **procedimiento abreviado** y que se promueva **la conciliación**.
- Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

Artículo 19. OPORTUNIDAD.

El Ministerio Público, con consentimiento del tribunal competente, podrá prescindir de la persecución penal de los delitos:

- 1) cuando el procedimiento tenga por objeto un delito, que **por su insignificancia o por el grado de reproche reducido del autor o partícipe, no genere el interés público en la persecución.**
- 2) cuando el código penal o las leyes permiten al tribunal prescindir de la pena.
- 3) cuando la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia en consideración a:
 - **a)** una sanción ya impuesta;
 - **b)** la que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes; o
 - **c)** la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.
- 4) cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en nuestro país.
- En los supuestos previstos en los incisos 1) al 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.
- La solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

○ **Artículo 20. EFECTOS.**

- La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación al participante en cuyo favor se decide. No obstante si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los participantes.
-
- Sin embargo, en el caso del inciso 3) del artículo anterior sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescendencia de la persecución penal.
-
- Si la sentencia no satisface las expectativas por la cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública el juez podrá reanudar su trámite. Esta decisión será irrecurrible.
-

Artículo 21. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

- **Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena** en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.
- Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.
-
- La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.
-
- Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba.
-
- Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

- **Artículo 44.- Suspensión a prueba**
- **de la ejecución de la condena**
- 1° **En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años**, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.
- 2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.
- 3° La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.
- 4° El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- **Artículo 420. ADMISIBILIDAD. Hasta la audiencia preliminar,** se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:
 -
 - 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista **una pena máxima inferior a cinco años**, o una sanción no privativa de libertad;
 -
 - 2) **el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación** de este procedimiento; y,
 -
 - 3) **el defensor acredite, con su firma**, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.
 -
 - La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

- **Artículo 421. TRÁMITE.** El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior.
-
- El juez oírán al imputado y dictará la resolución que corresponda, **previa audiencia a la víctima o al querellante.**
-
- El **juez podrá absolver o condenar**, según corresponda.
-
- Si condena, **la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.**
-
- La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de un modo sucinto, y será apelable.
-
- **Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.**
-
- En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como una confesión.

- **Artículo 311. CONCILIACIÓN.** En los casos en que este código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar que se convoque a una audiencia de conciliación.
-
- El juez convocará a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y, en su caso, Homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

○ La Conciliación en la Etapa Intermedia

○ **Artículo 353. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES.**

Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:

- 10) proponer la conciliación;

○ **Artículo 354. DESARROLLO.** El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

○

○ El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.

○ REQUERIMIENTO DEL FISCAL ANTE EL JUEZ DE PAZ



○ **Artículo 407. REQUERIMIENTO OPTATIVO.** En los casos en que este código lo autoriza, presentado el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a todas las partes a una audiencia dentro de los cinco días, salvo que el imputado se halle detenido, caso en el que lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas.



○ Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria.



○ Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, la audiencia se realizará con la presencia del defensor.

○ PROCEDIMIENTO POR DELITO - DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

-
- **Artículo 422. QUERRELLA.** Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el tribunal de sentencia, por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este código.

○ **Artículo 17. ACCIÓN PRIVADA.** Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

-
- 1) maltrato físico;
- 2) lesión;
- 3) lesión culposa;
- 4) amenaza;
- 5) tratamiento médico sin consentimiento;
- 6) violación de domicilio;
- 7) lesión a la intimidad;
- 8) violación del secreto de comunicación;
- 9) calumnia;
- 10) difamación;
- 11) injuria;
- 12) denigración de la memoria de un muerto;
- 13) daño;
- 14) uso no autorizado de vehículo automotor; y
- 15) violación del derecho de autor o inventor.

○ En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código.

PROCEDIMIENTO PARA MENORES



○ **Artículo 427. REGLAS ESPECIALES.** En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este código, y regirán en especial, las establecidas a continuación.



○ 1) **Objeto del proceso y la investigación.** El proceso al adolescente tiene por objeto verificar la existencia de una acción u omisión considerada como delito o crimen según la ley penal ordinaria, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las medidas que corresponda;



○ 2) **Comprobación de la edad.** La edad del adolescente se comprobará con el certificado de nacimiento, pero a falta de éste, el juez penal juvenil, resolverá en base al dictamen pericial, efectuado por un médico forense acreditado o por dos médicos en ejercicio de su profesión. En la pericia deberá intervenir además, un psicólogo forense, quien agregará sus conclusiones en el dictamen. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no excederá de setenta y dos horas después de notificada la resolución que la ordene;



○ 3) **Declaración del adolescente.** Se garantizará la entrevista del adolescente con su abogado previa a la audiencia. La declaración del adolescente se efectuará ante el juzgado y deberá recibirse en presencia del defensor público o particular si lo tuviere, pudiendo intervenir el fiscal competente. Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado;



○ 4) **Régimen de libertad.** El adolescente sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden

○ judicial escrita.

- **Resolución inmediata sobre la libertad.** Cuando el adolescente estuviera detenido por flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; u ordenará la aplicación de alguna medida provisional si fuera procedente, sin perjuicio de que el ministerio público continúe la investigación.
-
- **Medida provisional.** El juez con base en las diligencias de investigación y previa declaración del adolescente, resolverá si procede aplicarle una medida en forma provisional;
-
- **5) Órganos intervinientes.** Los órganos jurisdiccionales, fiscales y de la defensa pública intervinientes en este procedimiento, serán aquellos que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente; y se integrarán conforme a las reglas que este código establece para los órganos creados;
-
- **6) Forma del juicio.** El juicio se realizará a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante legal requieran la publicidad del juicio;
-
- **7) Participación de los padres o interesados legítimos.** Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del adolescente;
-
- **8) Investigación socio-ambiental.** Será obligatorio la realización de una investigación sobre el adolescente, dirigida por un perito, quien informará en el juicio;
-
- **9) División obligatoria.** Será obligatoria la división del juicio prevista por este código.

○ PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE ○ MEDIDAS DE MEJORAMIENTO

-
- **Artículo 428. PROCEDENCIA.** Cuando el Ministerio Público o el querellante, en razón de particulares circunstancias personales del procesado, estimen que sólo corresponde aplicar una medida, solicitarán este procedimiento, en la forma y las condiciones previstas para la acusación, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.
-
- **Artículo 429. REGLAS ESPECIALES.** El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:
 - 1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
 - 2) en el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación, pero su representante legal o el designado en su defecto, podrán manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de su representado;
 - 3) el procedimiento aquí previsto nunca se tramitará juntamente con uno ordinario;
 - 4) el juicio se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando sea imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su representante legal;
 - 5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y,
 - 6) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.

- **Artículo 430. RECHAZO.** El juez podrá rechazar la solicitud, por entender que corresponde la aplicación de una sanción y ordenar la acusación.
-
- **Artículo 431. TRANSFORMACIÓN.** Si durante el juicio, el tribunal considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación conforme al procedimiento ordinario.

○ PROCEDIMIENTO PARA LOS HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS



- **Artículo 432. PROCEDENCIA.** Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

○ PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO



○ **Artículo 439. PROCEDENCIA.** Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente.



○ **Artículo 440. DEMANDADO.** La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por mejoramiento.

- **Artículo 502. PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.** El tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este código, será el encargado de su ejecución.
-
- **Artículo 503. CONCILIACIÓN.** Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoca la extinción de la acción penal, el tribunal que la declare ordenará todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de los acuerdos homologados.
-
- **Artículo 504. REMISIÓN.** En todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil.